RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 346/2022 J.P.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADPORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

	Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
I. RESULTANDOS:	**Tribunal**	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
	Subdirector General	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
	ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Antecedentes en sede administrativa:

1. El ocho de junio de dos mil veintidós, **********1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, se le cubrieran las

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

diferencias salariales a su pensión, correspondientes al nivel salarial 18 y no al nivel salarial 17 que actualmente recibe.

2. El ocho de junio de dos mil veintidós, el Subdirector General emitió oficio **********2, en el que determinó que no existe pago pendiente a favor de la parte actora, en razón de que goza de una pensión conforme al nivel salarial 18, percibiendo a la fecha el monto de $46,142.64 (cuarenta y seis mil ciento cuarenta y dos 64/100 M.N.).

Antecedentes en primera instancia:

3. El cuatro de julio de dos mil veintidós, **********1 promovió juicio contencioso administrativo en contra del Subdirector General, señalando como acto impugnado el oficio relatado en el punto anterior, acordándose su admisión (previo a interlocutoria de veinticinco de abril de dos mil veintitrés que tuvo por revocado el acuerdo que desechó la demanda inicial) el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, el Juzgado dictó sentencia definitiva.

5. En esa sentencia, el *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal, por considerar que el Subdirector General era incompetente para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de la parte actora, al advertir que de ninguna disposición legal y reglamentaria de las invocadas por la autoridad, prevén su competencia para resolver sobre la modificación al monto de pensión que solicitó el actor, determinando que es la Junta Directiva a la que le corresponde realizar modificaciones a la pensión solicitada.

6. Asimismo, condenó al referido Subdirector General a que turnara el escrito de solicitud del demandante a la Junta Directiva de ISSSTECALI para que determine lo que en derecho proceda.

Antecedentes en segunda instancia:

7. El seis de junio de dos mil veinticinco, la autoridad demanda interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el diecisiete de junio siguiente.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno

VERSIÓN PÚBLICA

se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

11. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer de los recursos de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13. **TERCERO.- Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al tres de junio siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del cuatro al diecisiete de junio de dos mil veinticinco[1].

14. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado Primero de este Tribunal el día seis de junio de dos mil veinticinco, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO

[1] Con excepción del día tres de febrero de dos mil veinticinco, al ser inhábil conforme al calendario oficial del Tribunal, así como los días ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero, todos del mencionado año, por corresponder a sábados y domingos.

VERSIÓN PÚBLICA

15. **CUARTO. Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

16. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**" [2].

Estudio del único agravio:

17. La autoridad recurrente en su único agravio, sostiene, en esencia, que el Juzgado Primero omitió analizar la naturaleza del oficio impugnado, al darle el carácter de acto administrativo definitivo, pues dicho oficio es meramente informativo, ya que en este se señalaron los motivos y fundamentos por los que se le otorgó su pensión a la parte actora con base a la ley entonces vigente del ISSSTECALI. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 40, fracción IX de la Ley del Tribunal, al haberse impugnado un oficio de trámite y no de carácter definitivo.

18. Ahora, no pasa desapercibido que la autoridad recurrente en su agravio plantea una causal de improcedencia novedosa, atinente a que el oficio impugnado no es un acto definitivo; cuestión que no fue planteada en su escrito de contestación de demanda.

19. De manera que, en primer lugar, se debe analizar si este Pleno puede posicionarse respecto a un argumento novedoso tratándose de causales de improcedencia. Ese análisis puede dilucidarse a través del siguiente cuestionamiento:

Problema jurídico a resolver:

- **¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación?**

Criterio:

[2] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "***Justificación:*** *La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

20. Sí se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión no obstante que no se planteó en el escrito de contestación de demanda.

Justificación:

21. Este Tribunal en Pleno, al resolver el recurso de revisión 5/2020, determinó que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes; no está a su disposición, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto al ser de orden público e interés general, toda vez que la intención del legislador es que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

22. Así, en esa misma lógica, el artículo 54 en su último párrafo, dispone que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por su parte, el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, estipula que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia.

23. Se reproducen los artículos antes aludidos:

> *"**ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *(…)*
>
> *La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."*
>
> *"**ARTÍCULO 55.** Procede el sobreseimiento del juicio:*
>
> *(…)*
>
> *II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
>
> *(…)"*

24. Como puede apreciarse de los preceptos transcritos, el legislador no circunscribió el estudio de la procedencia del juicio ni el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, tampoco estableció que solo los órganos de primera instancia podrían dictar el sobreseimiento, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal; se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés era impedir el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

25. Así, a partir de la interpretación literal y sistemática de esos preceptos legales y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", se tiene que, al igual que los órganos de primera instancia, el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes, puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio, incluso en segunda instancia.

26. Aceptar lo contrario, implicaría la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho presupuestos procesales; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador en los artículos 54, último párrafo, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

27. Razonado lo anterior, corresponde analizar el agravio objeto de estudio, en el cual, como se expuso, la recurrente sostiene que el Juzgado omitió analizar la causal de improcedencia correspondiente a que el acto impugnado no es de carácter definitivo, sino meramente informativo, al no resolver sobre la solicitud planteada por la parte actora y únicamente haberle informado los fundamentos y motivos por los que se le otorgó su pensión.

Punto jurídico a resolver:

28. Conforme a la reseña anterior, se tiene que el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva a partir de la siguiente interrogante:

- **¿El oficio **********2 de ocho de junio de dos mil veintidós emitido por el Subdirector General, es un acto que reviste el carácter de definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo?**

Criterio:

29. La causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada es **infundada**. El acto impugnado en el juicio sí tiene el carácter de definitivo y, por lo tanto, es susceptible de impugnarse ante este Tribunal.

Justificación:

30. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28, 29 y 30 de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para

VERSIÓN PÚBLICA

conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos, aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

31. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. X/2003, de subsecuente inserción, precisó que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, ya sea como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento o como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad.

> **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la

VERSIÓN PÚBLICA

Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

32. Por su parte, José Roberto Dromi, en su obra "El Acto Administrativo", publicada por el Instituto de Estudios de Administración Local (1985) a página 27, sostiene: *"El acto administrativo definitivo o decisión definitiva es el que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y el que, siendo de trámite, impide totalmente la continuación de la reclamación interpuesta. Este último es asimilado a la decisión de fondo y se le confiere definitividad procesal"*.

33. Hechas las precisiones anteriores, en el caso concreto, la resolución impugnada en el presente juicio consistió en el oficio **********2 (foja 14 de autos), en el que Subdirector General negó la existencia de cantidades pendientes de pago a favor de la parte actora, referentes a la solicitud planteada el ocho de junio de dos mil veintidós, donde solicitó se le pagaran las diferencias salariales a su pensión, correspondientes al nivel salarial 18 y no al nivel salarial 17 que recibe actualmente.

34. La autoridad demandada, en respuesta a dicha solicitud, determinó que la parte actora recibe una pensión con nivel salarial 18, con clave N18 y que, por lo tanto, no existe pago pendiente de realizar a favor de ésta.

35. Conforme a lo hasta aquí expuesto, el oficio impugnado por la demandante, contrario al sentir de la autoridad recurrente, es una resolución que reviste el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal, al constituir una resolución administrativa que externa la voluntad definitiva de la autoridad en relación con la solicitud presentada por la actora, poniendo fin al procedimiento.

36. Esto, en razón de que, en dicho oficio se determina por la Subdirección General de manera definitiva respecto de la solicitud efectuada por la demandante en relación con el pago de diferencias salariales a su pensión, al determinar que no existe adeudo pendiente a dicha solicitud.

VERSIÓN PÚBLICA

37. De ahí que no le asista la razón a la recurrente respecto a que el oficio impugnado es meramente informativo, pues al haberse señalado en dicho oficio que no existe cantidad pendiente de pago hacia la parte actora, es claro que la autoridad negó el derecho a lo solicitado por el particular, resolviendo sobre el fondo de la cuestión planteada y poniendo fin al procedimiento.

38. Así, el agravio que planteó la autoridad en su recurso, debe considerarse infundado. Por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el veintidós de mayo de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa.

39. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2,6 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 346/2022 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.